

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	072. L. 036.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Raúl Mauricio Sánchez Palacio
Demandado:	Empresas Públicas de Salgar S. A. E. S. P.
Radicado:	05101-31-13-001-2021-00018-00
Asunto:	Se rechaza demanda por falta de jurisdicción

El 18 de marzo del presente año, se recibió a través de correo electrónico el escrito contentivo de la demanda de la referencia y sus anexos, remitido por competencia por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia - Antioquia, donde el demandante a través de abogado idóneo instaura el libelo genitor en contra de las "EMPRESAS PÚBLICAS DE SALGAR S. A. E. S. P.", a efectos de que se declare la existencia de un contrato de trabajo de plazo indefinido; que se declare que el despido del trabajador fue ilegal e injusto, y como consecuencia de ello, se condene a la demandada al pago de las indemnizaciones respectivas de acuerdo a la modalidad del contrato; al pago de unos salarios insolutos y de la indemnización moratoria que consagra el artículo 65 del C. S. T., modificado por la ley 789 de 2002, por haber laborado el actor en su calidad de gerente de dicha Sociedad.

Pues bien, del estudio de la misma, advierte este despacho que el trámite y la decisión del presente asunto no radica en este juzgado, y su conocimiento le corresponde a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín, pues esta es la Jurisdicción competente para ello.

Reza el artículo 2° del C. P. T. y de la Seguridad Social, modificado ley 712 de 2001, art. 2°: *"La jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... 1. De los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo". Y, en su numeral 5 dice: "la ejecución de obligaciones emanadas de la relación del trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad"*

Lo concluyente para determinar la competencia, radica en que se trate de controversia de seguridad social integral, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto, de lo que se pretenda y cualesquiera que sean los sujetos involucrados, haya o no afiliación al sistema. La competencia en cabeza de jurisdicción diferente es la excepción y debe estar prevista en norma especial.

Lo anterior significa, que en el evento de tratarse de asuntos del sistema de seguridad social integral, o sea, lo que tenga que ver y se refiera a los regímenes allí establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, si pertenecen a la Jurisdicción Ordinaria; pero como en este caso en particular, existe un contrato así lo hagan ver como individual de trabajo a término indefinido celebrado entre las "EMPRESAS PÚBLICAS DE SALGAR S. A. E. S. P., con el señor RAÚL MAURICIO

SÁNCHEZ PALACIO, para el desarrollo de las actividades de manejo y confianza en su calidad de gerente de la misma, la solución de dichas controversias no corresponde dirimir las a la justicia ordinaria sino a la jurisdicción administrativa.

Y ello es así, ya que con las reglas de competencia de la Ley 712 de 2001, se le asignó el conocimiento general del conflicto de seguridad social a la jurisdicción ordinaria laboral y un papel residual a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aparte de los excesos que llegaron a esbozarse en relación con la competencia en los conflictos de responsabilidad, se plantearon modificaciones relevantes en la legislación posterior: de una parte, en la competencia general, el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reivindicó para la jurisdicción contenciosa una parte importante de la competencia general.

El problema jurídico de este caso, se circunscribe a determinar si la demanda presentada por el señor RAÚL MAURICIO SÁNCHEZ PALACIO contra las “EMPRESAS PÚBLICAS DE SALGAR S. A. E. S. P.”, para que se declare y reconozca la existencia de un contrato de trabajo, surgido con ocasión de una relación como Empleado en su calidad de gerente, relacionadas con el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que imparta el empleador; y como consecuencia de ello se le reconozca el pago de los conceptos prestacionales como la indemnización respectiva de acuerdo con la modalidad del contrato, el pago de salarios insolutos adeudados desde el 24 al 29 de agosto de 2020 y la indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del C. S. T., modificado por la ley 789 de 2002, le corresponde su trámite a la Jurisdicción Ordinaria Laboral o a la Contenciosa Administrativa.

El demandante en este asunto es una persona natural que prestó sus servicios como gerente de las EMPRESAS PÚBLICAS DE SALGAR S. A. E. S. P., y mediante la modalidad de contrato individual de trabajo a término indefinido regido por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo; y en la cláusula TERCERA del contrato se estipula: “El empleado será de manejo y confianza y por lo tanto no devengará horas extras, recargo nocturno o festivos”.

En el Capítulo octavo, artículo cuadragésimo tercero, se manifiesta: “**Designación de personal y trabajos.** La empresa únicamente tendrá 4 funcionarios de nómina, el gerente, secretaria, tesorero, coordinador del GIRS, **vinculados con todas las formalidades que establece la ley para los empleados**, aunque podrá optar porque estos atiendan sus obligaciones por medio de un contrato de prestación de servicios”.

Ahora bien, teniendo en cuenta, el contrato firmado por el señor Raúl Mauricio Sánchez Palacio con las Empresas Públicas de Salgar S. A. E. S. P., de conformidad con la Ley 1437 de 2011, artículo 104 numeral 2, le corresponde su conocimiento a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y no a la ordinaria, ya que el aludido contrato se celebró con una entidad pública del orden municipal, que constituye una categoría especial de entidades públicas descentralizadas, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, por lo que este despacho carece de jurisdicción para conocer de dicho proceso.

Ahora, dentro de los documentos que se anexan con la demanda, se encuentra el de “TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD “EMPRESAS PÚBLICAS DE SALGAR E. S. P” MUNICIPIO DE SALGAR, donde se consigna que mediante Acuerdo No. 032 del 31 de mayo de 2007 del Concejo Municipal de Salgar, el Alcalde de esa población y el

gerente actual de las empresas públicas, han decidido transformar las Empresas Públicas de Salgar ESP en una sociedad anónima que a su vez será una EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS”.

En el capítulo segundo – objeto social de los Estatutos, en el párrafo primero, se consigna: *“La participación del Municipio de SALGAR en esta sociedad está subordinado a los principios y autorizaciones establecidos en el acuerdo 032 de mayo 31 de 2006 del Honorable Concejo Municipal, los cuales hacen parte integral de este estatuto”.*

Y más adelante, en el capítulo tercero – capital social y acciones, se dice: **Las acciones de aportes oficiales serán de clase A y los aportes de capital privado será de clase B, podrán existir las acciones CLASE C que serán autorizadas y reglamentadas por la Junta Directiva para los usuarios que deseen ser socios”.**

La distribución del capital social Suscrito a la constitución de esta escritura es el siguiente: Accionistas- Clase de acciones tipo A: Municipio- No. De acciones 34.709- valor \$ 34.709.00- participación 98.52%. Clase de acciones tipo B—No. De acciones 520- participación 1.48%.

La distribución del capital social pagado a la constitución de esta escritura es el siguiente: Accionistas- Municipio- clase de acciones, tipo A- No. De acciones, 34.709- valor \$ 34.709.00- participación: 98.52%”.

En el párrafo 4, se indica: *“Como a la fecha de constitución de las Empresas de Servicios Públicos de salgar SA ESP, no fue posible vender la totalidad de acciones tipo B ofrecidas a las personas naturales y jurídicas de carácter privado, atribuido a falta de compradores, esto es, hasta el cinco (5%) por ciento del total del capital a pagar al momento de la constitución, el Municipio compra MIL DOSCIENTAS CUARENTA Y UNA (1.241) ACCIONES, las cuales podrá vender en cualquier momento a los particulares hasta dejar en poder de estos hasta el cinco (5%) por ciento conforme al Acuerdo No. 032 del 31 de mayo de 2006”.*

Así las cosas, tratándose de una Empresa donde el capital que aporta el Municipio es de más del 50%, se debe considerar como una entidad pública del orden Municipal, correspondiéndole por consiguiente el trámite del proceso a la jurisdicción Contenciosos Administrativo. Precisamente estipula la Ley 1437 de 2011, en el párrafo del artículo 104, lo siguiente:

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De igual forma, como es bien sabido el decreto- ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el decreto 1848 de 1969, introdujo en su capítulo II el concepto de empleado oficial para abarcar, de manera genérica, las personas naturales que trabajen al servicio de los Ministerios, Departamentos Administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta. Luego procedió a distinguir las especies comprendidas en el concepto genérico de empleado oficial, diferenciando el empleado público del trabajador oficial según la forma de vinculación a la administración pública nacional. Si el vínculo es legal y reglamentario, se da el primer caso, o sea, el de empleado público; si es por medio de contrato de trabajo, el segundo, esto es, trabajador oficial.

Ahora bien, los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria, es decir, establecida por la ley o reglamentos válidos que no pueden ser modificados sino por normas de la misma jerarquía de aquellas que la crearon, o por un contrato de trabajo. En todos los casos en que un empleado oficial se halle vinculado a una entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, como sucede en este evento, se denomina empleado público; en caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial.

De otro lado, lo determinante para determinar la competencia, radica en que se trate de controversia de seguridad social integral, cualquiera sea la naturaleza del hecho o acto, de lo que se pretenda y cualquiera que sea los sujetos involucrados, haya o no afiliación al sistema. La competencia en cabeza de jurisdicción diferente es la excepción y debe estar prevista en norma especial, como por ejemplo el cobro coactivo de cotizaciones por entidades administradoras del régimen de pensiones de prima media con prestación definida.

Lo anterior significa, que en el evento de tratarse de asuntos del sistema de seguridad social integral, o sea, lo que tenga que ver y se refiera a los regímenes allí establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios, si pertenecen a la Jurisdicción Ordinaria; pero como en este caso en particular, el cobro que se pretende por un empleado público de dirección y manejo es el de unos salarios insolutos y unas indemnizaciones, lo debe dirimir la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Precisamente, en lo que atañe a este asunto, nos ilustra la Ley 1437 de 2011, en su artículo 104 en lo que tiene que ver con la clase de procesos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, lo siguiente:

*Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.** (Subrayas y negrillas nuestras).*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (Negrillas fuera de texto).

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes. (Negrillas nuestras).

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Por su parte, en lo que tiene que ver con la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 155, nos indica que éstos conocerán en primera Instancia de los siguientes asuntos:

“5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas nuestras).

Así las cosas, acorde con lo antes esgrimido, no es esta Agencia Judicial la que debe asumir el conocimiento de esta demanda, por lo que se rechazará por falta de Jurisdicción y se remitirán las actuaciones a los Juzgados Administrativos (Reparto) de la ciudad de Medellín, para que asuman el trámite de este asunto.

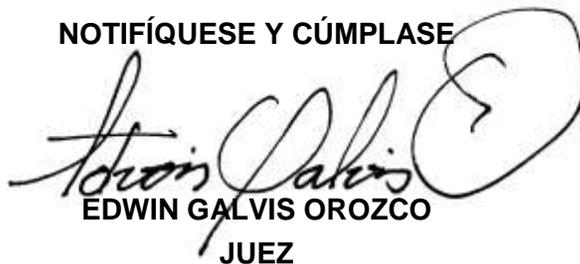
Con base en lo aquí expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor **RAÚL MAURICIO SÁNCHEZ PALACIO** contra las “**EMPRESAS PÚBLICAS DE SALGAR S. A. E. S. P.,** por falta de Jurisdicción, conforme se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO. Ordenar la remisión de la misma y sus anexos a los Juzgados Administrativos (Reparto) de Medellín para que asuman su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13bb0819a134424ce38824665288d5d802cbe55f59158861d89440a1a6c0e631**
Documento generado en 24/03/2021 10:17:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>